

la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

4751 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983 interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983, interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez, sobre reducción de jornada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Velázquez Martínez, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestimaron el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la desestimación tácita por silencio administrativo, de sus peticiones de que no le fuera dejado de abonar el complemento retributivo de dedicación especial, y la que desestimó la de que no se le fuera reducida su jornada laboral de cuarenta horas semanales, ni su retribución que había sido reducida en proporción, quedando inferior a la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

4752 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986 interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de mayo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986, interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros, sobre jubilación forzosa, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Gabriel Vaquero de la Cruz y cuatro más, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de esta sentencia, en impugnación de la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 14 de enero de 1986, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra las resoluciones, también impugnadas, por las que se acordó su jubilación forzosa por edad; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones en cuanto a la jubilación de los recurrentes, y declaramos nulas dichas resoluciones en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización de daños y perjuicios por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión que se deja imprejuizada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4753 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Templado, en nombre y representación de «La Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos Vile, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 5 de marzo de 1985 de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se impone a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, como consecuencia de dos presuntas infracciones en materia vinícola, consistentes, respectivamente, en no constar en las etiquetas correspondientes de una partida de 480 litros de zumo de uva muestreados en la inspección efectuada el día 20 de junio de 1983, y objeto del acta ML-85/83, la expresión «conservado» ni el conservador y dosis empleada, así como las discrepancias entre la graduación Beaumé que constaba en las etiquetas y los análisis efectuados, absolviendo a la Administración demandada, porque los citados actos administrativos son conformes a Derecho, de cuantos pedimentos se formulan por la recurrente; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

4754 *ORDEN de 20 de febrero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, siempre que se trate de cultivo al aire libre y que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que el rendimiento fijado de una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del seguro para la producción de las plantas madres en una parcela determinada será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección y para las plantas hijas cuando estas alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rollo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación en función de la opción elegida:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1990.
Fin de garantías: 14 de abril de 1991.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1990.
Fin de garantías: 31 de mayo de 1991.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1990.
Fin de garantías: 31 de agosto de 1991.

El asegurado podrá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

A los solos efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del seguro se inicia el 1 de abril de 1990 y finalizará en las siguientes fechas:

Opción A: El 31 de mayo de 1990.
Opción B: El 31 de julio de 1990.
Opción C: El 30 de septiembre de 1990.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de

las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerará como clase única todas las variedades de plátano cultivadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las plantas madres y de las plantas hijas de plátano que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4755

RESOLUCION de 19 de enero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.672, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación que se indica.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Tercero.—Remitir al «Boletín Oficial del Estado» la presente Resolución, para su publicación y conocimiento de terceros.

Sociedad Agraria de Transformación número 8.672, denominada «Vía Lata», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social la comercialización y servicios agrarios. Tiene un capital social de 500.000 pesetas y su domicilio se establece en avenida El Rosario, número 66, Almudevar (Huesca), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cinco socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente, Jaime Dena Mateo; Secretario, José Ubieta Pardo; Vocales, Antonio Barrio Lasierra, Javier Val Cabrero y Luis Ramón Bescos Sanz.

Madrid, 19 de enero de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

4756

RESOLUCION de 22 de enero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.673, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,